

RV: SOLICITUD DE NULIDAD

JORGE ELIECER MATURANA USUGA <maturana64@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 10:30 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santo Domingo
<jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (963 KB)

DOC012.pdf;

De: PUBLITECNO CENTRO DE IMPRESIONES <publitecno12345@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 6:43 p. m.

Para: maturana64@hotmail.com <maturana64@hotmail.com>

Asunto: documentos



Jorge Eliecer Maturana Usuga
Abogado

Doctor
JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
Juez Promiscuo Municipal
Santo Domingo Ant.
E S D

Medellín, 30 de mayo de 2023

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	GABRIEL DE JESUS ARISMENDI A.
Demandado	CARLOS VALENCIA ALVAREZ Y OTROS
RADICADO	0506904089001-2022- 00101-00
Asunto	Solicitud de Nulidad del numeral segundo de la parte resolutive del interlocutorio 771 del 12 – 12 - 2022
Apoderado	Jorge Eliecer Maturana Úsuga

JORGE ELIECER MATURANA USUGA, mayor, vecino y residente en la ciudad de medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 3'532.206 expedida en Murindó Antioquia, obrando como apoderado del señor **GABRIEL DE JESUS ARISMENDI**, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que

Carrera 77B Nro. 60 – 81, Medellín, (Antioquia)
Teléfono: (604) 294 8855
Celular: (57) 321 644 2239
Maturana64@hotmail.com



Jorge Eliecer Maturana Usuga
Abogado

previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACION:

UNICA: Declarar la nulidad del numeral segundo de la parte resolutive del interlocutorio 771 del 12 de diciembre de 2022, proferido en este proceso, donde se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 026 – 29 09, y no se ordenó la notificación a las personas determinandas en el proceso y que el demandante había a portado las direcciones donde se podrian ubicar. La anterior declaración de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de evitar sentencias inhibitorias. Y en su defecto se ordene la notificación personal a la personas determinandas en el proceso y se emplacen a las indeterminadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en los términos señalados por el despacho.

HECHOS:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que por error involuntario, el despacho en el interlocutorio 771 del 12 de diciembre de 2022, no ordenó la notificación personal a los demandados, determinados en el proceso y que el demandante había aportado las direcciones, donde se podrian ubicar y en su efecto se nombró curador AD LITEM a todos los demandados en el proceso.

SEGUNDO: Situacion ésta que genera nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Carrera 77B Nro. 60 – 81, Medellín, (Antioquia)
Teléfono: (604) 294 8855
Celular: (57) 321 644 2239
Maturana64@hotmail.com



Jorge Eliecer Maturana Usuga
Abogado

FUNDAMENTOS

Argumentos:

De conformidad con lo expuesto en los hechos, cabe señalar que la Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales substanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 540 de 1997 expresó: *"(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."*¹

El debido proceso, como derecho fundamental, es la mayor garantía que tienen todos los ciudadanos colombianos –particulares y servidores públicos-, para que el juicio de sus conductas públicas y privadas se realice dentro de un marco de respeto, no solo a la dignidad que es connatural al ser humano, sino también al respeto de las formas propias que regulan el juicio de reproche que se pretende realizar, ya sea que este se efectúe en materia penal, disciplinaria, fiscal o administrativa.

Ese debido proceso ha de entenderse como un derecho mediador, fundamental, por cierto, entre el poder que legalmente tiene el Estado para investigar – y si es del caso sancionar- a los ciudadanos, pero también como la herramienta idónea con que cuentan los mismos ciudadanos para que el mismo Estado no desborde – a veces por acción o por omisión- las potestades que le son propias para corregir conductas que están en contravía al ordenamiento legal

¹ Procuraduría Regional del Valle del Cauca, Decisión de Segunda instancia, Auto que decreta nulidad, Radicación: 2010 – 231592.

Carrera 77B Nro. 60 – 81, Medellín, (Antioquia)
Teléfono: (604) 294 8855
Celular: (57) 321 644 2239
Maturana64@hotmail.com



Jorge Eliecer Maturana Usuga
Abogado

La misma corporación en Sentencia T-051 de 2016 al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

En Sentencia T-010 de 2017 La Corte considera que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho fundamental del debido proceso, tales como: (...) *(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

La adecuada notificación de las decisiones adoptadas en el curso del proceso, es garantía del derecho de contradicción y defensa. Así lo ha explicado la Corte Constitucional (Sentencia T-1263 de 2001): *"La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad. Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa. En un Estado de derecho no se pueden considerar como válidas las decisiones que se tomen a espaldas de los interesados. El debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su*

Carrera 77B Nro. 60 – 81, Medellín, (Antioquia)
Teléfono: (604) 294 8855
Celular: (57) 321 644 2239
Maturana64@hotmail.com



Jorge Eliecer Maturana Usuga
Abogado

totalidad. La debida notificación de los actos administrativos no sólo persigue la legitimidad y eficacia de la acción del Estado, sino que también garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa."

La doctrina.² Y la jurisprudencia³ ha recogido de manera recurrente estos principios de la siguiente manera:

I) DE ESPECIFICIDAD: está consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564.

II) DE TRASCENDENCIA: al no decretar la nulidad parcial y lo efectuar a la debida notificación viciará de nulidad todo el tramite del proceso.

III) DE PROTECCIÓN: es una garantía en pro de los derechos de defensa y aportar pruebas de las partes.

IV) DE CONVALIDACIÓN, en el presente no hay convalidación, ya que por sustracción de materia estos ni conocen el proceso.

V) DE INSTRUMENTALIZAD DE LAS FORMAS: es necesario la nulidad parcial en aras de garantizar lo derecho de las partes.

VI) DE EJECUTORIA MATERIAL: es procedente en cualquier etapa del proceso, máxime que es el inicio del mismo.

VII) DE LA SEGURIDAD JURÍDICA: a garantizar la notificación esto materializa los postulados constitucionales.

Y, VIII) DE LA NATURALEZA RESIDUAL: no existe otro medio de corrección del proceso.

DE DERECHO:

Invoco el presente trámite con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134 , 135 y 136 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

² Maurino, Alberto Luis. Nulidades Procesales, Buenos Aires, Astrea, 1982, Págs. 36 a 38

³ Sentencia T-1055/06 Auto de la Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia, 12 de marzo de 2001, proceso 14728. M.P. Jorge Córdoba Poveda, corte suprema de justicia de Sala De Casación Penal Radicación N° 48965 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA AP2399-2017 Radicación N° 48965 del 18-04-2017, CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781, AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras

Carrera 77B Nro. 60 – 81, Medellín, (Antioquia)
Teléfono: (604) 294 8855
Celular: (57) 321 644 2239
Maturana64@hotmail.com



Jorge Eliecer Maturana Usuga
Abogado

Solicito tener como pruebas en el presente trámite el interlocutorio 771 del 12 de diciembre de 2022, que se solicita sea anulado parcialmente.

ANEXOS:

Me permito aportar como anexo lo relacionado en el acápite de pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA:

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 132 a 136 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante en la Secretría de su despacho o en su casa de habitación ubicada en el municipio de Santo Domingo Antioquia, en la Carrera 15 Nro. 14 - 40, telffono celular 311766843.

Carrera 77B Nro. 60 – 81, Medellín, (Antioquia)
Teléfono: (604) 294 8855
Celular: (57) 321 644 2239
Maturana64@hotmail.com



Jorge Eliecer Maturana Usuga
Abogado

Los demandados en las direcciones señaladas en el escrito de demanda.

El apoderado del demandante en la dirección que aparece en el pie de página.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE ELIECER MATURANA USUGA
C.C. No. 3'532.206 de Murindó Antioquia
T.P. No. 175.711 del C. S. de la J.

Carrera 77B Nro. 60 – 81, Medellín, (Antioquia)
Teléfono: (604) 294 8855
Celular: (57) 321 644 2239
Maturana64@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 número 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GABRIEL ARISMENDY ARISMENDY
DEMANDADO	CARLOS MONSALVE VALENCIA y otros PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	05690 4089001 -2022- 00101
ASUNTO	ADMITE LA DEMANDA
interlocutorio N°	771

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a admitir esta demanda de declaración de PERTENENCIA, la que es presentada por el señor GABRIEL ARISMENDY ARISMENDY, en contra de CARLOS MONSALVE VALENCIA, ALONSO MONSALVE VALENCIA, HERNANDO MONSALVE VALENCIA, JORGE MONSALVE VALENCIA, MARTA ELVIA MONSALVE VALENCIA, LIGIA MONSALVE VALENCIA y LEON ADOLFO MONSALVE VALENCIA , JANETH, TRINIDAD PATRICIA, y FRANCISCO ISAAC VALENCIA ALVAREZ y en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a reclamar. Dado que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 368 y ss. Concordado con el artículo 375 del código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE PERTENENCIA, presentada por el señor GABRIEL ARISMENDY ARISMENDY, en contra del señor CARLOS, ALONSO, HERNANDO, JORGE, MARTA ELVIA, LIGIA y LEON ADOLFO MONSALVE. JANETH, TRINIDAD PATRICIA, y FRANCISCO ISAAC VALENCIA ALVAREZ y en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a reclamar. A la cual se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 368 y ss. Concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a reclamar, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 026-2909; el emplazamiento** se realizará conforme a lo establecido en el artículo **10 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, con la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura en su página oficial, con la advertencia que se

entenderá surtido, **transcurrido un (1) mes después** de la Publicación en el listado. Una vez realizado lo anterior se procederá a nombrar curador ad Litem.

TERCERO: ORDENAR la instalación de una valla en el lugar del predio objeto del presente proceso, de conformidad y según los requisitos establecidos en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria N° 026-2909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: INFORMAR la existencia de presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que de conformidad con el inciso segundo numeral 6º del artículo 375 del CGP, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: los originales de los documentos aportados al proceso, **quedaran bajo custodia de la parte demandante**, en caso de que sean requeridos para su cotejo (Art. 245 y ss. del C.G.P.), o para los efectos de los artículos 265 y ss. Ibídem.

SEPTIMO: Se reconoce Personería jurídica al Doctor **JORGE ELIECER MATURANA USUGA**, identificado con cédula No. 3.532.206 de Murindò Antioquia, Tarjeta profesional número 175.711 del Consejo superior de la Judicatura, para que actúe en representación del señor GABRIEL ARISMENDY ARISMENDY, según las facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada